

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2015-00973 00, informando que obra contestación de la demanda y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la demandada **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS PLAZA 140**, se aclara que bien, la parte actora aportó trámite de citatorio obrante a folios 84 a 88 del plenario lo cierto es que, no se acreditó la recepción del destinatario, de igual manera, no se realizó envío de conformidad con las prerrogativas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

No obstante, y tal como se anotó en precedencia a folios 99 a 100 del expediente digital, obra contestación de la demanda por parte del **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS PLAZA 140**, con los correspondientes mandatos de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda al **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS PLAZA 140**.

**2.-** Dicho lo que precede, se tiene que la contestación de demanda presentada que obra a folios 99 a 100 reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del demandado **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS PLAZA 140**.

**3.-** Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. SANDRA FERNANDEZ PEÑARANDA, identificada con C.C. N°. 35.506.146 y T.P. N°. 70.261 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS PLAZA 140** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y así mismo, se acepta su renuncia al poder que le fuera conferido a la apoderada judicial de la pasiva, de conformidad con el escrito allegado el 11 de julio de 2022.

---

<sup>1</sup> Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

**4.-** Por su parte, la parte demandante a folios 109 a 119 de las diligencias allega escrito de reforma de la demanda, en la cual se incluyen nuevos hechos, pretensiones, pruebas y razones de derecho, en tal medida nos remitimos a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que consagra que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial<sup>2</sup>, en el presente asunto se tiene que dicha reforma fue radicada ante este estrado el 1 de julio de 2021, sin embargo, el trámite de notificación de la demanda **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS PLAZA 140**, no se había surtido de manera adecuada sin cumplir las prerrogativas inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, dicho sujeto pasivo, promovió contestación a la demanda, en consecuencia y al cumplir con los requisitos de ley se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la convocada en la presente providencia.

Se tiene entonces, que el escrito de reforma de la demanda cumple los requisitos contemplados en la norma en cita; por lo que resulta procedente **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por **ALBA RODRIGUEZ PICO** contra PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS PROSERNIT LTDA y CENTRO COMERCIAL CEDRITOS PLAZA 140.

**5.- CORRER TRASLADO** a las demandadas por el término de cinco (5) días conforme al art. 28 del C.P.T. y la S.S., para que se pronuncien respecto de la reforma y presenten contestación a la misma, en escrito separado de la contestación del *libelo* principal.

**6.- INGRESAR** inmediatamente al Despacho una vez surtidas las diligencias previas para continuar con el trámite que a derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° **112** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**

<sup>2</sup> «ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda» (Subrayado fuera de texto).